

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
PARA LA CAPITAL
 Por tres id... 18

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

Por un año... 60
PARA FUERA
 Por seis meses... 32
DE LA CAPITAL.
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. e.)

Y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.

El Señor Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion en Real orden de 11 de Diciembre próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de la Real orden comunicada al mismo por el del digno cargo de V. E. en 25 de Noviembre del año próximo pasado, sobre la conveniencia de dictar una medida general eximiendo del pago del impuesto hipotecario las adquisiciones que por herencia ó legados hagan los establecimientos de Beneficencia: Y visto el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado: Visto lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1855 y 17 de Junio de 1859: Visto lo informado por la Junta general de Beneficencia, Asesoría de este Ministerio, Direccion general de Contribuciones y Sección de Hacienda del Consejo de Estado: Considerando que el principio general, tratándose de la imposición de tributos, es que todos los bienes, sea cualquiera la clase y orden á que pertenezcan deben satisfacerlos, si no se hallan exceptuados

de una manera terminante y taxativa en la ley que los regula, ó en otra especial: Considerando que en la exencion que concede el último párrafo del artículo 1.º del citado Real decreto no deben comprenderse todas las adquisiciones que hagan los establecimientos de Beneficencia como lo demuestran las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1855 y 17 de Junio de 1859, al disponer que se consulte cada caso especial con este Ministerio, para ver si están ó no dentro de la exencion de que queda hecho mérito: Considerando que en la citada Real orden de 17 de Junio se reconoce que por la legislacion hipotecaria vigente no estan exceptuadas de un modo terminante mas que aquellas adquisiciones que se hacen á nombre y por interés general del Estado: Considerando que bajo esta denominacion solo deben comprenderse las que adquieran los establecimientos de Beneficencia costeados con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado, pues en las adquisiciones obtenidas por los que se mantienen de los recursos de las provincias ó de los municipios, estos obtienen el dominio de los bienes, y suyo es el interés inmediato: Y considerando que la circunstancia de que tanto las provincias como los Ayuntamientos tengan que entregar al Estado los bienes adquiridos para enajenarlos, no es una razon para eximirlos del impuesto hipotecario, supuesto que ya lo estan respecto de estas rentas y las que se verifican durante los cinco años siguientes, por la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Reina (o. D. e.) se ha servido declarar, de acuerdo con el dictámen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado que no debe dictarse disposicion alguna general eximiendo del impuesto hipotecario á las adquisiciones obtenidas por los establecimientos de Beneficencia, y que las únicas que están comprendidas en la exencion del art. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, son las que verifiquen los costeados y mantenidos con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado. De Real orden lo digo á

V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín de la provincia para conocimiento de quien corresponda.

Burgos 29 de Enero de 1867

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

PABLO DE CASTRO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Enterada la Reina (o. D. e.) de una exposicion dirigida á este Ministerio por el Superior general de la Congregacion de Misioneros del inmaculado Corazon de Maria, solicitando que á los individuos que la componen se les exima del servicio militar, teniendo presente que segun las reglas de dicha Corporacion, los que á ella pertenecen, estan obligados con juramento á ser constantes coadjutores de los Prelados de la Iglesia en el ministerio de la predicacion, no solo en la Peninsula sino en cualquiera otra parte donde sean necesarios sus servicios; S. M. se ha dignado mandar que á los individuos pertenecientes á la expresada Congregacion de Misioneros se les exima del servicio militar, como comprendidos en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 74 de la ley de reemplazos vigente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás fines consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas que puedan hallarse interesadas.

Burgos 25 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA

de Burgos.

Estando formada por esta Administracion la nómina del premio del 1 por 100

que por formacion de la matricula del Subsidio del año económico de 1865 al 66 ha correspondido á los SS. Alcaldes, se pasa con esta fecha á la Tesoreria para que pueda abrir el pago, pero debiendo hacerse este con las formalidades debidas, se hacen sobre el particular las prevenciones siguientes:

Los Alcaldes que desempeñaban tal cargo en Junio de 1865, y que autorizaron la matricula para el referido año económico de 1865 á 1866, pueden presentarse personalmente ó por medio de encargado á recibir el referido premio, haciéndolo en esta Tesoreria ó en la Depositaria de Aranda, segun á que correspondan.

Si lo hacen personalmente, reclamarán para identificar su persona y cargo del Alcalde actual, y este les facilitará, un oficio firmado y sellado en que expresen bajo su personal responsabilidad lo siguiente. «Que D. Fulano de Tal, el que sea, fué Alcalde en el año de 1865-66, y que se presenta personalmente á recibir el premio de formacion de matricula al mismo correspondiente.

Si lo hacen por medio de encargado, les facilitarán una autorizacion estendida en papel del sello de oficio, y en esta: D. Fulano de Tal, Alcalde que he sido de este Distrito municipal en el año de 1865, autorizo á D. Fulano de Tal, vecino de este pueblo (ó de donde sea) para que reciba en mi nombre de la Tesoreria de provincia (ó Depositaria del Partido) el premio del 1 por 100 de formacion de matricula que me corresponde del recargo comprendido en la de 1865-66 formada por mí. Fecha y firma.—V.º B.º del Alcalde actual y sello del Ayuntamiento.

Los que se presenten sin uno de ambos documentos no podrán percibir cantidad alguna, y se les señala para que puedan hacerlo todo el presente mes, con la advertencia de que el 28 se cerrará la nómina y perderán todo derecho á ulteriores reclamaciones.

Burgos y Febrero 1.º de 1867

Agustin Genon

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Gandía la autorizacion para procesar á Doña Josefa Arlandis y Palacio, Maestra de niñas de la alqueria de la Condesa, por varios abusos, resulta:

Que el Alcalde del citado pueblo dió aviso al Juzgado de Gandía de hallarse instruyendo diligencias contra la Maestra Doña Josefa Arlandis, á consecuencia de varios abusos que se suponen cometidos en la escuela, y que al parecer consistian en falta de respeto al Alcalde y á la Comision local de Instruccion primaria, en exacciones ilegales á las niñas, y en no haber presentado justificadas las cuentas de gastos de la escuela:

Que el Juez en su virtud, continuó los procedimientos contra la Maestra, apareciendo de ellos lo siguiente: que la falta de respeto habia consistido en recibir de un modo descortés á la Comision local un día que fué á visitar la escuela, y en no querer prestar declaracion en las primeras diligencias que el Alcalde instruyó contra ella, fundada en que no era Autoridad competente: que las exacciones ilegales se reducian á haber percibido unos maravedises de las niñas mejor acomodadas, para retribuir á las niñas pobres ciertos servicios mecánicos, advirtiéndose que les fueron devueltos á las primeras en cuanto lo mandó la Comision local; y finalmente, que con respecto á la inversion de ciertos fondos del material, estaban justificados los recibos de la cuenta presentada por la Maestra, puesto que fueron reconocidos por los mismos que los extendieron ó suscribieron:

Que el Promotor fiscal fué de dictámen que debia procesarse á la Maestra, porque á su juicio los enunciados supuestos abusos que el Alcalde denunciaba constituian otros tantos delitos previstos y penados en los artículos correspondientes al Código penal; y habiéndose conformado el Juez con esta opinion, solicitó la previa autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo provincial y la Junta provincial de Instruccion primaria, á cuyo informe pasó el expediente, negó la autorizacion, y para ello se fundaba en que ninguno de los abusos que se suponian cometidos por la Maestra constituian delito, y que el Juzgado no debió haber conocido en el asunto:

Considerando que los datos suministrados en este expediente prueban que los delitos que se atribuyen á la Maestra Doña Josefa Arlandis se reducen á otros tantos hechos que, si bien por la forma en que tuvieron lugar pueden merecer una correccion disciplinaria, no son penables con arreglo al Código:

Considerando que en tal concepto falta

la base para que el Juzgado de primera instancia siga conociendo de este expediente, que por su naturaleza corresponde á la Junta provincial de Instruccion primaria, la cual puede proponer al Gobernador de la provincia, que es su Presidente, si lo estimase oportuno, la correccion disciplinaria que juzgue adecuada al caso:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de la capital la autorizacion para procesar á D. José María Delgado, Secretario que fué del Ayuntamiento de Villaviciosa, por falsedad y sustraccion de documentos, resulta:

Que en virtud de comunicacion del Alcalde de Villaviciosa, fecha 9 de Enero del presente año, se instruyeron procedimientos por el Juzgado de la Izquierda en Córdoba en averiguacion de ciertos hechos, que dicho Alcalde denunciaba, y eran los siguientes:

Que D. José María Delgado, Secretario que habia sido del Ayuntamiento de Villaviciosa hasta últimos de Agosto de 1865, habia dejado de extender en el libro capitular de la corporacion varias actas de sesiones celebradas por la misma, especialmente una sobre consumos, y otra acerca de la próruga del contrato celebrado con el Médico titular del referido pueblo, de los cuales habia expedido certificados, refiriéndose en su pie á actas que no existian realmente:

Que el Juzgado, en virtud de los hechos contenidos en la denuncia expresada, dió principio á la práctica de las diligencias conducentes á su averiguacion, y se trajeron á la causa los certificados originales á que se aludia, así como el libro capitular, que le formaban unos cuantos cuadernillos de papel sellado sueltos, donde se hallaban extendidas varias actas sin la debida formalidad, pues habia muchos claros:

Que en este libro no constaban efectivamente las actas á que aludian los expresados documentos, así como tampoco la de una sesion habida sobre concesion de parte de una calleja; y como el ex-Secretario Delgado afirmase en la declaracion que prestó que esas actas habian sido extendidas y firmadas, y que ignoraba por qué no existian en el libro capitular, se hizo comparecer ante el Juzgado á todos cuantos resultaba haberlas firmado, siendo examinados bajo juramento:

Que los testigos llamados á declarar lo hicieron en diverso sentido; pues hay

unos que dicen que en efecto se celebró la sesion, recayendo en ella el acuerdo que el certificado expresa, pero que no se extendió acta, y por consiguiente nadie la firmó; otros que no recordaban si se celebró la sesion, varios que aseguran ser cierto lo expresado en el certificado pero que no recuerdan si se extendió acta; y últimamente, no pocos que aseguran se celebró la sesion mencionada, que recayó en ella dicho acuerdo, que se levantó acta de él, y fué firmado por cuantos sabian hacerlo:

Que con presencia de todos estos datos, y apreciando todas las circunstancias del sumario, el Juez, oido el Promotor fiscal, dió auto de sobreseimiento en la causa á que se viene haciendo referencia; pero la Audiencia del territorio le revocó mandando al Juzgado que, previa la correspondiente autorizacion, continuase los procedimientos incoados hasta averiguar si era el Secretario Delgado ó su sucesor el autor de los delitos que se perseguian:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no debía suponerse que el referido ex-Secretario hubiera cometido los delitos que se le imputaban, en primer lugar porque la denuncia presentada por el Alcalde habia sido hecha varios meses despues de haber cesado aquel en el cargo de Secretario, y además en que era probable que, en lugar de falsedad en la redaccion de documentos, existiera el delito de sustraccion de los mismos documentos, cometida acaso por el sucesor de Delgado, al cual entregaba á la accion judicial:

Considerando que, á pesar de las diligencias practicadas por el Juzgado en averiguacion del delito que se supone cometido y de sus presuntos reos, no resulta suficientemente probado que exista delito, puesto que, entre los muchos testigos llamados á declarar, hay varios que afirman que no hubo sesion, y que por tanto no se levantó acta de ella ni de acuerdo alguno:

Considerando que no constando la existencia de un delito no hay razon para ceder ni negar la autorizacion solicitada por el Juzgado en cuanto al procesamiento que se intenta contra el ex-Secretario Delgado;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que por ahora no ha lugar á conceder ni á negar dicha autorizacion; devolviéndose las actuaciones al Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba para que, si lo estima conveniente, reciba las correspondientes informaciones sobre los hechos denunciados, y en su caso pida de nuevo la autorizacion si á su juicio procediere.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Aranda de Duero.

Eleuterio Fuentenebro Oquillas, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero,

Doy fe: que en el expediente instruido en este Juzgado á instancia de Manuel Domínguez Quintas, vecino de Fuentelcesped, sobre que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Córtes y Provinciales, se ha dictado la sentencia que á la letra copio.

Sentencia. — En la villa de Aranda de Duero, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Señor D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto el precedente expediente y

Resultando que Manuel Domínguez Quintas, vecino de Fuentelcesped, acudió al Juzgado con escrito fecha nueve de Octubre último, al que acompañó los recibos que justificaban el pago hecho por contribucion territorial é industrial, un certificado del Alcalde de Madestulo por el que consta que dicha contribucion ha venido pagando los años de mil ochocientos sesenta y tres y sesenta y cuatro, y otro certificado legalmente autorizado, de la partida bautismal de dicho Manuel, y que por lo tanto cubria los requisitos que previene la ley para ser uno de los electores y tener voto en las elecciones de Diputados á Córtes y Provinciales, y que se le declarase tal elector.

Resultando que pasado al Promotor Fiscal, se manifestó por este que estando la pretension ajustada á las prescripciones de la ley y en su artículo quince era de admitirse.

Resultando: que por los documentos presentados por el interesado no se justificaba la cualidad de vecindad en el pueblo de Fuentelcesped, se acordó por el Juzgado que luego que se verificase se proveeria; hecho saber al interesado, presentó un certificado del Alcalde de dicho pueblo por el que acreditó la citada cualidad de vecino en él; y cubiertas ya todas las formalidades prevenidas en el artículo quince de la ley electoral vigente, se fijaron los anuncios correspondientes, publicacion además en el Boletín oficial de la provincia segun se previene en el artículo veinte y siete de indicada ley.

Resultando que, como transcurriesen mas de los veinte dias sin que nadie se hubiera opuesto á la pretension del Manuel Domínguez, se pasaron de nuevo las diligencias al Promotor Fiscal, devolviéndolas con su dictámen favorable á la admision del mismo como tal elector; y Considerando que el referido Manuel Domínguez ha justificado convenientemente hallarse adornado de los requisitos necesarios para ser elector:

Vistos los artículos de dicha ley electoral, 15, 27, 28 y 30,

Fallo que debo declarar y declaro al ya expresado Manuel Domínguez Quintas con opcion á gozar el derecho electoral solicitado, y luego que esta sentencia merezca ejecucion se facilitará de ella el oportuno testimonio al interesado y se pasará otro al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que así le conste y disponga lo conveniente, quien se servirá acusar el oportuno recibo. Pues así definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo. — Joaquin Gonzalez de la Huebra. — Ante mí, Eleuterio Fuentenebro Oquillas.

Concuerda la sentencia copiada con la original que queda unida al expediente de su razon, á la que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Aranda de Duero á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Eleuterio Fuentenebro.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Bohada de Roa.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha servir de base á la formación del repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 68, necesita conocer el movimiento que ha tenido la riqueza en el presente año, tanto en la propiedad como en el cultivo. Por lo tanto es indispensable que los propietarios de bienes inmuebles en este distrito presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones del movimiento de su riqueza en el término de un mes, bajo la responsabilidad que la ley ordena al que falte á este requisito.

Bohada de Roa 25 de Enero de 1867.
—El Alcalde, Juan Viyuela García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de San Adrian de Juarros.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dedicarse á la rectificación del amillaramiento para formar el reparto de la contribucion territorial del año de 1867 á 68, es indispensable que todos los propietarios y colonos que en el mismo disfruten fincas urbanas ó rústicas y ganaderia lo manifiesten por medio de relacion jurada, extendida segun lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública, la que presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento antes del 24 de Febrero próximo, parando el perjuicio á que hubiere lugar al que no lo verificase.

San Adrian de Juarros y Enero 26 de 1867.—El Alcalde, Andrés Alegre.

Anuncios oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Aprovechamientos forestales.

Habiendo sido desaprobada en decreto de este Gobierno, fecha 28 del actual, la subasta de los productos concedidos al Ayuntamiento de Villasar de Herberos en el monte Gustares, por el Real orden de 24 de Agosto último, á causa de haberse celebrado la misma sin los requisitos previamente establecidos, se sacan á público remate, nuevamente los referidos productos, bajo igual tipo, con las mismas formalidades y condiciones que al efecto se prescribieron en el Boletín oficial número 195; debiendo tener lugar la nueva subasta en 1.º de Marzo

del corriente año, y en el punto que designa el mencionado Boletín.
Burgos 30 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas de los productos concedidos al Ayuntamiento de la Junta de Rio Losa, en los montes titulados Lobera y el Toyo, por la Real orden de 24 de Agosto último, se sacan á público remate, por 2.ª vez, los referidos productos, bajo iguales tipos, con las mismas formalidades y condiciones que se prescribieron para la 1.ª en los Boletines oficiales números 181 y 192; debiendo verificarse la nueva subasta en el día 2 de Marzo del corriente año, y en los mismos puntos que designan los mencionados boletines.

Burgos 30 de Marzo de 1867.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARRENDAMIENTO DE FINCAS DEL ESTADO.

Se hace saber que para el día 17 de Febrero próximo se celebrarán segundas subastas públicas para el arrendamiento de las fincas del Estado que se expresan á continuación, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 205 del día 25 de Diciembre último, y con la rebaja de la 6.ª parte de los tipos de la anterior

Número del inventario.	Clase de las fincas.	Pueblo donde radican.	Corporacion á que perteneció.	Nombre del colono actual.	Renta anual que servirá de tipo. Esc. Mils.
Subalterna de Briviesca.					
1521	Tierras.....	Vileña.....	Monjas de Vileña.....	El Concejo.....	6,667
"	Id.....	"	"	Hilario Vesga.....	55,500
"	Id. casa y pajar.....	"	"	Simeon Vesga.....	55,000
"	Tierras.....	"	"	Angel del Hoyo.....	55,500
"	"	"	"	Francisco Alonso.....	50,854
"	"	"	"	Faustino Capillas.....	28,554
"	"	"	"	Agustin Rebollo.....	38,554
"	"	"	"	Vicente Vesga (menor).....	55,854
"	"	"	"	Estéban Velez.....	34,167
"	"	"	"	Anacleto Condado.....	13,334
"	"	"	"	Domingo Fernandez.....	13,334
"	"	"	"	Joaquin Alonso.....	7,500
"	"	"	"	Pablo Calzada.....	7,754
"	"	"	"	Gerónimo Castilla.....	25,000
"	"	"	"	Venancio Vesga.....	23,554
"	"	"	"	Pascual Vesga.....	8,554
"	"	"	"	Toribio Vesga.....	8,554
"	"	"	"	Miguel Vesga.....	1,667
"	"	"	"	Marcelino Velez.....	4,167
"	"	"	"	Benigno del Hoyo.....	66,667
"	"	"	"	Antonio y Venancio Vesga.....	55,554
"	"	"	"	Isidoro Vesga.....	75,854
"	"	"	"	Alejandro Frajales.....	55,000
"	"	"	"	Nicolás Vesga.....	46,667
"	"	"	"	Ignacio Gutierrez.....	70,854
"	"	"	"	Victor Vesga.....	58,554
"	"	"	"	Cirilo Hermsilla.....	46,667
"	"	"	"	Plácido Vesga.....	51,667
"	"	"	"	Raimundo Vesga.....	51,667
"	"	"	"	Juan Gutierrez.....	51,667
"	"	"	"	Adrian Vesga.....	56,667
"	"	"	"	Venancio Vesga.....	41,667
"	"	"	"	José y Casilda Vesga.....	46,667
"	"	"	"	Toribio Vesga.....	46,667
"	"	"	"	Julian Diez.....	50,000
"	"	"	"	Valentin Gonzalez y Pedro Diez.....	335,534
1167	"	Hermosilla.....	"	"	"
1151	"	Grisaleña.....	"	"	"
Subalterna de Burgos.					
2585	Tierras.....	Ubierna.....	Monjas de Vivar.....	José Güemes.....	66,667
Subalterna de Villadiego.					
4468	Tierras.....	Sandoval de la Reina.....	Cofradia de San Pedro.....	Valentin Rodriguez.....	14,167
Subalterna de Aranda.					
61 y 62	Tierras y viñas.....	Fuentelcesped.....	San Francisco de Segovia.....	Ciriaco Gonzalez.....	45,000
3489	Tierras.....	Pedrosa de Duero.....	Las Animas.....	Faustino Páramo.....	22,500

Burgos 30 de Enero de 1867.—El Administrador, Agustin Genon.

Ayuntamiento de Quintanaraya.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Quintanaraya y sus anejos Hinojar del Rey y Peñalba de Castro, distantes media hora de camino, su dotacion consiste en sesenta escudos anuales, pagados por trimestres, de fondos municipales, por la asistencia de doce familias pobres, pudiendo ser contratado con el vecindario, cuyas igualas podrán ascender á doscientas fanegas de trigo. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento de Quintanaraya dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. —El Alcalde, Leonardo Perdiguero.

Anuncios particulares.

Partido vacante de Cirujano.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Revilla Vallejera, con la dotacion anual de trescientas fanegas de trigo bueno, pagadas en el mes de Setiembre de cada año por los mayores contribuyentes, casa para vivir, suerte de leña, libre de toda contribucion, con aprovechamientos como un vecino.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes en el término de quince dias á D. Mariano Palacin, vecino de dicho pueblo.

El facultativo de cirujia que quisiere prestar su asistencia cuando sea necesaria á sesenta vecinos del pueblo de Revilla Vallejera por la dotacion de ciento sesenta fanegas de trigo y otros emolumentos que en la escritura del contrato se expresan, puede presentar su solicitud en el término de veinte dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, dirigiéndolas á D. Lorenzo Salvador en dicho pueblo.

Venta de árboles frutales.

Julian de Areslizabal, vecino de la Anteiglesia de Deusto, Vizcaya, tiene de venta en su Caserío titulado Rivera, notorio en la misma Anteiglesia, un gran surtido de treinta á treinta y seis mil plantas frutales de pepita y hueso, de verano, otoño é invierno, muy variadas y de las mejores clases que hasta ahora se conocen en España y en el extranjero, como lo tiene acreditado. En

sus viveros se hallan plantas de uno á cuatro años de edad, y con direccion dada para en brabo, pirámide, y espaldera, muchas de ellas con muestras de fruto. Tambien las hay ingertas en pero, y estas las expende á cuatro reales vellon cada una.

Los precios fijos son los siguientes: Cada planta de hueso cuatro reales vellon, y tres reales las de pepita.

Las personas que tengan á bien honorarle con su confianza podrán dirigirse al mismo vendedor en dicha Anteiglesia de Deusto, casa número 34, quien facilitará los catálogos, y hará un descuento de seis por ciento cuando los pedidos no bajen de cien plantas. —28—

CUBIERTOS CUCHILLOS y demás servicio para mesa, de metal blanco de 1.ª clase.

Su despacho en Burgos, calle de la Paloma, núm. 50.

El género que ofrece á la venta el dueño de dicho Establecimiento, es el mas duradero que se conoce, tanto por su construccion como por su permanencia; el cual por espacio de nueve años se viene vendiendo en el mismo dando los mejores resultados en las Fondas, Cafés y Casas particulares donde se hace uso de dicho género.

En el indicado Establecimiento se ha recibido un surtido de Pendientes de plata, largos, de los modernos; y Rosarios afeligranados tambien de plata sobredorados. —8—20

COMERCIO DE GÉNEROS COLONIALES Y FABRICA DE CHOCOLATE DE SATURNINO GUTIERREZ.

PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

El dueño de este Establecimiento tiene el honor de ofrecer á sus constantes favorecedores, ademas de los géneros que ya conocen, el nuevo depósito de tabaco habano al por menor, procedente de los mas acreditados puntos.

Sus clases superiores, y sus precios arreglados.

En el mismo Comercio queda establecido el único depósito de las diferentes clases de papel de tina de la nueva fábrica situada en Cegama, de los Señores Arza, Arcante y Compañía. —24—40

ÍNDICE de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este Boletín oficial en el mes de Enero de 1867.

Número 1.º Gobierno de la provincia, Circular recordando á los Alcaldes el exacto cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 4.º de Abril de 1856 acerca de la provision de cédulas de vecindad y licencias de establecimientos públicos.

—Id., Otra mandando presentarse en esta Ciudad para el dia 14 del mismo mes de Enero los individuos pertenecientes al Batallon provincial.

—Ministerio de Hacienda, Real orden haciendo aclaraciones respecto de la exencion del impuesto hipotecario en las adquisiciones hechas por los establecimientos de Beneficencia.

—Id., Otra reformando el párrafo 2.º del art. 457 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

—Id., Otra declarando que los encabezamientos y los arriendos generales de consumos comprenden siempre los derechos y los recargos.

Núm. 2. Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto disolviendo el Congreso de los Diputados á Cortes y mandando proceder á nuevas elecciones el dia 10 y siguientes del mes de Marzo próximo, para que en el dia 50 del mismo se reunan en la Capital de la Monarquía.

Núm. 6. Consejo provincial. Estado de los precios de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Diciembre último.

Núm. 7. Fomento, Documentos remitidos por la Comision Imperial para la Exposicion Universal de París, como complementarios del Reglamento general. —Departamento de liquidacion de la Deuda pública. Relacion de los créditos reclamados en tiempo oportuno é incluidos en la cuenta de lo pendiente de liquidacion por varios ramos. —Pliego especial de Burgos.

Núm. 8. Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto cediendo á las Compañías de Ferrocarriles desde 1.º de Enero del presente año el importe del impuesto del 10 por 100 sobre el producto de los viajeros.

—Id., Otro fijando los casos en que puede acordarse la licencia absoluta ó el retiro correspondiente á los Gefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército y sus asimilados.

—Id., Otro declarando en suspenso

las concesiones de aspirantes á Cadetes para el Colegio y cuerpos de Infantería hasta que se extinga el excedente de Subtenientes de esta arma.

—Ministerio de Fomento, Real orden acerca de la facultad concedida á las empresas concesionarias de ferro-carriles para establecer tarifas especiales en determinados puntos de la linea.

Núm. 9. Ministerio de Hacienda, Real decreto declarando excluidas de la venta como bienes del Estado ciertas fincas destinadas para comodidad, utilidad ó recreo de los SS. Párrocos.

Núm. 10. Gobierno de la provincia, Circular haciendo á los Ayuntamientos varias prevenciones relativas á la separacion ó sustitucion de sus respectivos Secretarios, intentada por algunos de ellos.

Núm. 11. Id., Otra reclamando á los Ayuntamientos la presentacion de las liquidaciones de gastos é ingresos correspondientes al año económico de 1865-66 y los presupuestos adicionales que han de refundirse en los ordinarios que están en ejercicio.

Núm. 12. Id., Otra recordando la ley de 5 de Mayo de 1854, que prohíbe la caza en dias de nieve y los llamados de fortuna.

Núm. 15. Id., Fomento. Circular acerca del servicio de la cubricion caballar en los establecimientos particulares.

Núm. 15. Ministerio de Gracia y Justicia, Real decreto que contiene las disposiciones para el arreglo definitivo del Notariado.

Núm. 16. Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, Reglas para cumplir con exactitud lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Enero último sobre exclusion de la venta de ciertos bienes del Estado destinados para comodidad de los SS. Curas párrocos.

Núm. 17. Ministerio de Gracia y Justicia, Real orden mandando que los Notarios no podrán presentarse á levantar actas de los hechos que ocurran durante las elecciones, á no ser en concepto de auxiliares del Presidente de la mesa.

Núm. 18. Ministerio de la Gobernacion, Real orden disponiendo que el servicio de cubricion que en el presente año deben hacer los caballos sementales del Estado sea sin retribucion alguna, y con ciertas preferencias.

—Gobierno de la provincia, Circular reencargando á los Alcaldes de los pueblos la formacion de los padrones vecinales con objeto de atender á la mejora de las vias de comunicacion de segundo orden.

—Depositaria de fondos provinciales. Cuenta de los gastos é ingresos correspondientes al mes de Diciembre último.

—Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. Distribucion de fondos correspondiente al presente mes de Febrero.